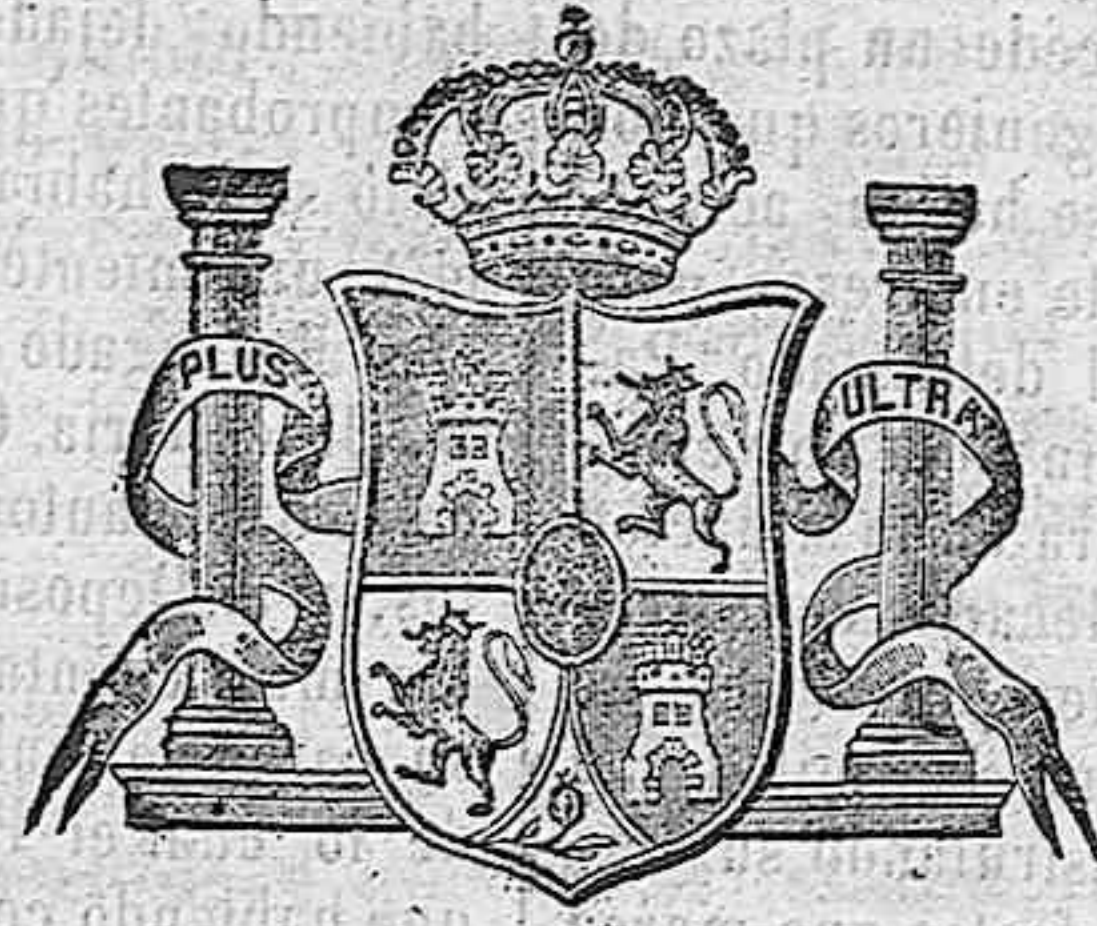


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su inserción, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 12 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes. . . . .	40 rs.
	{ Por tres. . . . .	25
FUERA.	{ Por un mes. . . . .	12
	{ Por tres. . . . .	50

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El Sr. Inspector general de oficios y gastos de la Real Casa, con fecha de ayer me dice lo siguiente.—De orden de SS. MM. tengo el honor de remitir á V. S. la cantidad de diez mil reales vellon que SS. MM. se han dignado conceder al Consejo directivo de las cuatro conferencias de S. Vicente de Paul, establecido en la ciudad de Segovia, para socorro de las familias pobres, á fin de que V. S. se sirva poner la expresada cantidad en poder del Presidente, remitiéndome el correspondiente recibo para los efectos oportunos. —Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1857. —Atanasio Oñate.—Señor D. Joaquin de Bou-

ligny, Diputado á Cortes por Segovia.

Y yo lo pongo en conocimiento de V. S. para su satisfaccion y la de los leales habitantes de esa Capital, objeto siempre de la solicitud de nuestros augustos Monarcas, cuya inagotable caridad se complace espontáneamente en enjugar las lágrimas del infortunio.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1857. —Joaquin de Bouligny. —Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia.

Al poner en conocimiento de los nobles habitantes de la provincia este nuevo rasgo de la innata magnanimidad de nuestra Augusta y generosa Soberana, y de S. M. el Rey, rindiendo así un débil homenaje de adhesion, de respeto y gratitud á su inagotable caridad y régias virtudes, creo justo recordar que en el caso presente, como en la subvencion y declaracion de las carreteras trasversales y genera-

les que van á construirse inmediatamente, han cooperado con eficacia el Coronel Don Joaquin de Bouligny, Diputado á Cortes por Segovia, y los señores Marques de Cuellar, Baron de Mammola y Conde de Cumbres-altas, de los demas distritos; mereciendo bien de la provincia, y habiéndose hecho dignos de su confianza y de su agradecimiento. Segovia 7 de Agosto de 1857.—Rafael Húmara.

En la Gaceta de Madrid del Viernes 24 de Julio, núm. 1,662, se halla inserto lo siguiente:

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Exposicion á S. M.

La conveniencia de que los Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos puedan dedicarse al estudio y direccion de las obras encomendadas á corporaciones, empresas ó particulares, y que por lo tanto no dependen directamente del Gobierno, ha sido reconocida desde la creacion del mencionado Cuerpo, y en diferentes ocasiones se ha concedido á algunos Ingenieros, aunque con muy varias condiciones, autorizacion para pasar al servicio de empresas que han tenido á su cargo obras de interés general.

Tomando en consideracion la

escasez del personal y las apremiantes atenciones del servicio del Estado, se mandó suspender provisionalmente en 26 de Mayo de 1856 la concesion de licencias para que los Ingenieros pasasen al servicio de empresas particulares; pero previniéndose al propio tiempo que se propusiesen las condiciones á que, por punto general, debia ajustarse la expresada concesion; disposicion que, á pesar del tiempo trascurrido, no ha sido cumplimentada hasta el dia.

Urge, sin embargo, que lo sea, á fin de que la Administracion tenga reglas seguras á que atenerse en sus resoluciones; y en tal concepto, y en atencion á que ya con la salida de nuevos Ingenieros ha habido, y seguirá habiendo, algun aumento en el personal del Cuerpo de Caminos, el Ministro que suscribe cree llegado el caso de proponer á V. M. se digne dar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1857.  
=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.  
=Cláudio Moyano Samaniego.

## REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos podrán pasar á ejercer su profesion al servicio de corporaciones, empresas ó particulares, siempre que para ello obtengan la correspondiente Real autorizacion expedida por el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º No se otorgará autorizacion sino para el estudio, direccion ó inspeccion, en su parte facultativa, de las obras cuyos proyectos, construccion ó explotacion se hallen debidamente autorizados por el Gobierno.

Art. 3.º Para que puedan los ingenieros obtener la autorizacion de que trata el art. 1.º, necesitan llevar,

por lo menos, tres años, al servicio del Estado, á contar desde el dia en que terminados los estudios de su carrera, hayan ingresado en el Cuerpo en clase de aspirantes primeros.

Art. 4.º Las solicitudes de autorización se harán por las corporaciones, empresas ó particulares que deseen utilizar los servicios de los Ingenieros, y por conducto de la Dirección general de obras públicas, manifestando el objeto á que deben consagrarse los Ingenieros que pidan, y la necesidad ó conveniencia de la autorización, acompañando documentos que acrediten la conformidad de los mismos, sin cuyo requisito no se les dará curso.

Art. 5.º La Real autorización, á que los artículos anteriores se refieren, se entenderá concedida á los Ingenieros exclusivamente para el ejercicio de su profesion y trabajos indicados en aquella, sin que puedan dedicarse á obras que no se hayan designado, ni ocuparse en ninguna de las que por el instituto del Cuerpo á que pertenecen les están prohibidas por los reglamentos vigentes ó que se dictaren en lo sucesivo. La falta de cumplimiento de esta disposición lleva consigo el término de la autorización otorgada.

Art. 6.º Los Ingenieros que hayan obtenido autorización para pasar al servicio de las corporaciones, empresas ó particulares, remitirán al Ministerio de Fomento, en los meses de Mayo, Setiembre y Enero, un parte en el que se den á conocer clara y terminantemente los trabajos á que se hubieren dedicado en el anterior cuatrimestre.

Art. 7.º Los efectos de la autorización, los derechos que concede y las restricciones que impone á los Ingenieros que la obtienen, son las siguientes.

Primero. Desde la fecha en que se otorgue la autorización, cesará el abono de sueldo y el del tiempo de servicio para la declaración de derechos pasivos, conservando los Ingenieros, en quienes recaiga, todos los demás derechos que disfrutaban los del Cuerpo que se hallan al servicio del Estado.

Segundo. Transcurrido dicho plazo de dos años, serán declarados supernumerarios, en cuya situación optarán á los ascensos que puedan corresponderles.

Tercero. A los cinco años, contados desde la fecha de la Real autorización, perderán además la opción á los ascensos y se les dará de baja en el Cuerpo.

Cuarto. Transcurrido el plazo de cinco años y declarados de baja en el Cuerpo, conservarán el derecho á ingresar en él, en el mismo lugar que ocupaban en la escala el dia en que se cumplió el citado plazo de cinco años y se les dió de baja.

Art. 8.º Cuando un Ingeniero vuelva por cualquier causa del servicio de una empresa al del Estado, no podrá concedersele otra nueva autorización sin que transcurra un plazo de cinco años, por lo menos, á contar desde la fecha en que ingresó en el del Estado.

Art. 9.º Las disposiciones á que se refieren los artículos anteriores se entienden sin perjuicio de las que para servicios especiales del Estado se hallen consignadas en los reglamentos vigentes ó que puedan dictarse en lo sucesivo.

Art. 10. Se concede un plazo de cuatro meses á los Ingenieros que por cualquier concepto se hallan actualmente al servicio de empresas para que puedan volver al del Estado. Pasado este término sin haberlo verificado, se les clasificará en la situación en que deban ser colocados con arreglo á las disposiciones anteriores, no contándoles mas que la mitad del tiempo que lleven disfrutando su autorización para los efectos que marca el art. 7.º

Dado en Palacio á 22 de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

En la del Miércoles 29 de Julio, número 1667, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. José María García y D. Alonso Bermúdez, Alcalde y Depositario de Banarrabá, por atribuirseles malversacion y falsedades, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Málaga al Juez de primera instancia de Gaucin, para procesar al Alcalde y al Depositario de propios de la villa de Benarrabá en 1856, de cuyo expediente resulta:

Que reunido en sesion de 23 de Diciembre último el Ayuntamiento de dicha villa, el Alcalde primero de la misma leyó un extracto de la cuenta de propios, correspondiente al mismo año, que habia de ser presentada por el Depositario D. Alonso Bermúdez, y habiéndose dudado de la exactitud de aquella, se acordó:

Que se examinaran los comprobantes y se formara expediente en averiguacion de los hechos que los mismos indicaran.

Que llevado á efecto este acuerdo, resultó que no se habian incluido en el cargo de la cuenta todos los fondos percibidos; que un libramiento firmado por Miguel Morejon, y á su favor consigna el pago de 20 rs. por cortar unas palmas, cuando aquel declara que solo recibió 4 rs.; que dos libramientos dicen que ha recibido D. Luis Barea las cantidades de 150 rs. y de 36, procedentes de útiles que habia dado para la escuela, lo cual niega el interesado, afirmando que el Depositario le habia pedido varias cantidades, sin expresar el objeto á que las destinaba; y el declarante se las habia entregado; que despues se las devolvió diciendole que las habia destinado á los gastos necesarios para la entrega de los quintos, y últimamente, que dicho Depositario le exigió firmase los libramientos de 150 y 36 dichos:

Que se ponian en la cuenta 273 reales y 17 maravedis, á favor de José Mañoz, pagados en 30 de Junio por su estipendio en concepto de pregonero, siendo notorio, como lo declara el interesado, que no ha desempeñado semejante cargo en ese tiempo:

Que resultando estos hechos, y

habiendo dejado de presentar dos comprobantes que asegura el Depositario se le habian extraviado, acordó el Ayuntamiento remitir estas diligencias al Juzgado para que castigase á D. José María García que, como Alcalde habia autorizado tales libramientos, y al Depositario que habia dado tan mala cuenta de los fondos que á su cargo se habian puesto, en vista de lo cual el Promotor fiscal opinó, que habiendo cometido dichos sujetos aquellos delitos en el ejercicio de sus funciones administrativas, procedia que se pudiese la debida autorización, á lo cual accedió el Juez de primera instancia.

Que el Consejo provincial emitió su opinion, diciendo que el exámen y aprobacion de las cuentas de fondos municipales correspondia á la Administración, segun la ley de 8 de Enero de 1845, y que si encontrase algun delito, remitiria al Tribunal competente el tanto de culpa que resultase, sin que correspondiera á los Ayuntamientos mas que elevar las cuentas con su censura á la Superioridad, para que determinase lo que estime mejor.

Que el expediente se empezó prematuramente, pues todavia no era llegada la época de examinar las cuentas, y por lo mismo el Depositario aun no las habia presentado:

Que los cargos que se le hacen pueden proceder de causas que no constituyan delito, y que en su consecuencia no debia concederse la autorización solicitada; y habiéndose conformado el Gobernador con el expresado parecer, negó la autorización que se le habia pedido:

Visto el art. 107 de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se consigna la obligacion en que está el Alcalde de presentar al Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año las cuentas del anterior y de remitirlas al Gobernador para su aprobacion ó para la del Gobierno, segun los casos que establece el art. 98 de la misma ley:

Visto el art. 108 de la propia ley, que previene que las cuentas del Depositario del Ayuntamiento se pasen al Gobernador para su ultimacion en el Consejo provincial, ó para que con acuerdo de este se remitan al Gobierno, segun los mismos casos prefijados en el artículo anterior:

Visto el art. 109 de la ley municipal, que dispone que en el caso de alcance y queriendo ser oido en justicia el interesado, conocerá de estos recursos el Consejo provincial, con apelacion al Tribunal de cuentas del Reino.

Considerando que no habia llegado la época de la presentacion de cuentas por el Alcalde, y que no pudo recaer por tanto la aprobacion del Gobernador de la provincia segun la importancia de los ingresos ordinarios de la municipalidad:

Considerando que por la misma razon los interesados no han podido usar de su derecho ante el Consejo provincial y el Tribunal de cuentas del Reino, hasta cuya época no es lícito el conocimiento de estos negocios á la jurisdiccion ordinaria, porque ha de decidirse previamente cualquiera de dichos Tribunales administrativos;

Las secciones opinan consultar á S. M. se sirva confirmar la negativa de la autorización pedida por el Juez de primera instancia de Gaucin.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Telegrafos.—Primera seccion.

Excmo Sr.: En vista de lo propuesto por V. E. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se convoque á exámen á los que deseen ingresar en la clase de Subdirectores de seccion del Cuerpo de Telégrafos y reunan las condiciones que marca el artículo 93 del reglamento orgánico del mismo, mandando al propio tiempo que den principio los ejercicios el dia 1.º de Setiembre próximo.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Telégrafos.

Direccion general de Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto en la preinserta Real orden se hace saber á los que deseen ingresar en la clase de Subdirectores de seccion, que deben presentar en esta Direccion general sus instancias documentadas antes del dia 23 de Agosto próximo; advirtiéndoles que los exámenes de las materias que expresa el Reglamento se verificarán con arreglo al programa de 7 de Setiembre último, publicado en la *Gaceta* de 10 del mismo, con la única alteracion de que trata la Real orden de 8 de Diciembre siguiente, publicada tambien en la *Gaceta* del 11, y en la cual se dispone que los ejercicios de idiomas á que deben sujetarse los aspirantes á ingresos recaigan precisamente sobre el francés y el inglés ó el francés y el alemán.

Madrid 23 de Julio de 1857.—José María Mañé.

En la del Viernes 31 de Julio, número 1669, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo Sr: Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que ha dirigido á ese Gobierno de provincia el Ayuntamiento de Madrid, y que V. E. eleva á este Ministerio en 11 del corriente, en que á instancia de varios propietarios de casas en calles de tercer orden, solicita se les autorice á construir á su eleccion pisos entresuelos en lugar de sotabancos, por la ventaja que esta facultad les ofrece cuando dichos pisos pueden ocuparse por los que toman en alquiler en las mismas casas tiendas de comercio; y como esta cuestion se halla íntimamente relacionada con las reglas generales

de policía urbana que deben observarse en Madrid respecto de la altura de los edificios, número y clase de sus pisos y elevación de estos, según el ancho de las calles en que se construyen, S. M. ha tenido á bien mandar:

1.º Que desde la publicación de esta Real orden se considere restablecida en su fuerza y vigor en todas sus partes la de 10 de Junio de 1854, dictada de conformidad con lo propuesto por la suprimida Junta consultiva de Policía urbana y el Ayuntamiento de esta villa, recomendando á V. E. muy particularmente cuide de su más exacto y puntual cumplimiento en las obras que nuevamente se emprendan.

2.º Que las que ya se encuentren en construcción con arreglo á las variaciones propuestas por el Ayuntamiento y aprobadas por la Diputación provincial en 21 de Abril de 1855, en uso de las facultades que le concedían las leyes á la sazón vigentes, se continúen y terminen con sujeción á ellas, por ser voluntad de S. M. que se respete hasta sus últimos límites el derecho que han adquirido los propietarios y los cálculos fundados en disposiciones legales de Autoridades legítimas:

3.º Que las obras que aun no hayan sido empezadas, y en las cuales, por consecuencia, no se puede alegar perjuicio alguno, aun cuando hayan obtenido los dueños la licencia para edificar en distinto concepto, se sujeten á las reglas de la Real orden citada de 10 de Junio de 1854, cuyo cumplimiento ha encarecido de nuevo la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando en informe de 31 de Mayo del corriente año.

Todo lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esta capital y efectos consiguientes

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de esta provincia.

#### Administración.—Negociado 3.º

El Sr. Ministro de la Gobernación comunica con esta fecha al Gobernador de la provincia de Badajoz la Real orden siguiente:

«Remitido á informe de las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real el expediente instruido á consecuencia de las contestaciones que han mediado entre la Autoridad militar y la Diputación de esa provincia, sobre si aquella ha de presenciar é intervenir en todas las mediciones y reconocimientos de los quintos que deben ingresar en Caja, cuya intervencion no tuvo

efecto al ser tallado el mozo Bartolomé Serrano Moñino, quinto del cupo de Navalvillar de Pela, ha expuesto á este Ministerio, con fecha 26 de Mayo último, lo que sigue:

Vistos los artículos 100, 110, 130, 131 y 133 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el art. 100 lo que hace es consignar el derecho que tienen los interesados en un reemplazo de reclamar de aquellos fallos del Ayuntamiento que creyeran perjudicarles, exigiendo ciertos requisitos para que estas reclamaciones sean atendibles, pero que de ninguna manera fija reglas respecto del modo de proceder en ellas las Diputaciones provinciales, y que en su virtud no se puede considerar como excepción del art. 110:

Considerando que por más que los reclamados no vayan á la Diputación en concepto de quintos, teniendo esta Corporación derecho de revocar el fallo del Ayuntamiento y declararlos soldados, vendria á resultar que ingresarían en el ejército como los quintos, y no asistiendo las Autoridades militares á la mensura y reconocimiento, se falsearían las prescripciones de la ley, teniendo tanta más necesidad de observarse en este caso, cuanto que, viniendo exceptuados ya, suponen la existencia de algun defecto:

Considerando que al establecer los artículos 130 y 131 las reglas á que han de sujetarse para el reconocimiento de un quinto, ya sea reclamante ó reclamado, da en él una intervencion directa al Comandante de la Caja, y que, al hablar el art. 133 de los efectos que produce el acuerdo del ingreso de los quintos en Caja, hace mención de los comisionados de esta, siendo uno de ellos el citado Comandante;

Las secciones opinan que debe declararse que en el reconocimiento de los quintos que vayan á las Diputaciones en concepto de reclamados, deben observarse las reglas prescriptas en el art. 110.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como proponen las referidas secciones en su preinserto dictámen, lo traslado á V. S. de Real orden para los efectos que en él mismo se expresan.

Lo que traslado á V. S. de orden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro, para que la precedente resolución sirva de regla general en todos los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

El Juez de primera instancia de Cuellar, da parte á este Gobierno con fecha 3 del actual, de que en la noche del 28 al 29 de Julio último, fue asaltada la Iglesia de Calabazas, por tres hombres desconocidos, montados y armados, uno de los cuales vestía de negro, con gorro, y se llevaron únicamente, sin duda porque no se les dió tiempo para más, unas crismas de estaño redondas sin labor particular, que tienen las letras góticas, la del Oleo una O, la Crisma una C, y la Unción una U.

El Juez de primera instancia de Avila me comunica en 4 del actual, hallarse instruyendo causa criminal de oficio contra D. Jaime Vidal Morales, visitador del papel sellado en aquella provincia, prófugo y procesado por exacciones ilegales á varios Alcaldes.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, hagan las diligencias necesarias para recuperar las crismas citadas, y detener á las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolas á disposición del Juzgado de Cuellar, así como se proceda á la busca y captura de D. Jaime Vidal y se remita al Juzgado de Avila, informando si en Noviembre ó Diciembre último, hizo presentación de la cédula de vecindad ó de algun otro documento que acredite su personalidad.

Segovia 8 de Agosto de 1857.—Rafael Húmara.

El día 16 de Julio próximo anterior, se extravió á las inmediaciones de San Ildefonso, un caballo propio de Rufina Berzal, vecina del Real Sitio, cuyas señas son: edad cuatro años, pelo castaño oscuro, cinco cuartas y media de alzada, patilizado de los dos pies, mas del derecho que del izquierdo, y de la mano izquierda. Los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, averiguarán si existe en los pueblos el caballo perdido, dándome aviso el que sepa su paradero. Segovia 8 de Agosto de 1857.—Rafael Húmara.

#### Administración principal de Bienes nacionales de Segovia.

Estando prevenido por el artículo 190 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, que los derechos de tasación de las fincas adjudicadas, serán satisfechos por los compradores á los comisionados de ventas, hasta que por Real orden de 20 de Mayo, se dispuso lo sean en las Adminis-

traciones principales de Bienes Nacionales, habiéndose también dispuesto que dichos compradores satisfagan 4 rs. por el anuncio de cada finca en el Boletín oficial de Ventas, y no habiendo cumplido la mayor parte de dichos compradores con estas prevenciones por reiteradas que les han sido, se hace presente por última vez, que si en el término de 15 días no concurren los dueños por cualquiera de los dos conceptos que van indicados, á satisfacer lo que les corresponda en esta Administración de mi cargo, se solicitará del Sr. Gobernador de la provincia, los correspondientes despachos de apremio contra aquellos que no lo verifiquen.

Para que este anuncio llegue á noticia de los interesados, se ruega á los Alcaldes de los pueblos le den la publicidad debida en los términos que crean convenientes. Segovia 10 de Agosto de 1857.—El Administrador, Miguel Buron.

#### Comisión superior de instrucción primaria de la provincia de Segovia.

En circular de esta Comisión provincial de 20 de Enero de 1856, publicada en el Boletín oficial núm. 12, se mandó que los maestros de instrucción primaria de todos los pueblos, concurriesen á las escuelas de las capitales de partido, en los meses de Julio y Agosto del mismo año, para aprender el nuevo sistema legal de pesas y medidas. Algunos maestros dejaron de asistir entonces á dichas academias, unos por imposibilidad, otros por varias causas que esta Comisión creyó legítimas, pero con la obligación de imponerse privadamente del sistema decimal para enseñarle á los niños. Con el fin de informarse esta Comisión del estado en que se hallan dichos maestros, ha resuelto prevenir á los que se hallen en este caso, se presenten á examen en la Escuela normal de esta provincia, los días 5, 6, 7, 8 y 9 del mes de Octubre próximo. Los maestros que no concurren á este examen, quedan desde luego separados de sus destinos y sus plazas se proveerán con arreglo á la ley.

Segovia 10 de Agosto de 1857.—El presidente, Rafael Húmara.—Por acuerdo de la Comisión, José Ignacio Minguez, Secretario.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Administración patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.*

Se continúa la subasta para la venta de los 2338 pinos verdes restantes, maderables, del grueso de pie y cuarto arriba, existentes en el Real Pinar de Riofrio, y está señalado su remate para la hora de las doce del día 22 del corriente mes, en la Intendencia general de la Real casa en Madrid, bajo el mismo pliego de condiciones que se manifestará á los licitadores. Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, en cuyo sobre se deberá poner: *Proposición para la subasta anunciada para el día 22 de Agosto*; señalándolos con número ó contraseña si quieren exigir recibo de ellos. Estos pliegos se recibirán en aquella superior oficina hasta la hora del remate, y en esta Administración hasta el día 19 del actual.

San Ildefonso 8 de Agosto de 1857.—Carlos Varela.

*Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.*

El Lic. D. José Mariano de Santos, Secretario honorario de S. M., y Juez de primera instancia de esta Villa de Santa María de Nieva y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Valle, mayor; Antonio Arribas, Mariano Arribas y Manuel Valle, menor, vecinos de la Nava de la Asuncion, para que inmediatamente se presenten en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que se les está siguiendo por conducir maderas sin sello ni guía; y donde fuesen habidos, se procederá por los Alcaldes donde se les encuentre á su detención y conducción á este Juzgado. Pues así lo tengo mandado por mi auto de este día. Dado en Santa María de Nieva á 6 de Agosto de 1857.—José Mariano de Santos.—Por mandado de S. S., Ramon de Gila.

*Escuela de Veterinaria de Leon.*

La matrícula dará principio el 15 del próximo Setiembre hasta el 30 inclusive, y desde el 1º de Octubre hasta fin de este; los que lo verifiquen quedarán en la clase de inscriptos.

Para ser admitidos en esta Escuela, se necesita llenar las circunstancias siguientes:

Primera. Tener 17 años cumplidos.

Segunda. Haber estudiado todas las materias de la Instrucción primaria elemental, probando esto con la respectiva certificación de un profesor de dicha enseñanza, y sufrir un exámen de ellas ante la Junta de Catedráticos de esta Escuela.

Tercera. Presentar un atestado de buena conducta, certificación de salud y robustez, como también fé de bautismo.

Cuarta. Saber herrar á la española, lo cual se acreditará también mediante exámen en la misma Escuela.

Quinta. Todos los Alumnos sin distinción, pagarán 80 reales por derecho de matrícula, cuyo pago se verifica en dos plazos; el uno al ingresar en la Escuela, y el otro en todo el mes de Marzo del año siguiente á el en que comienza el curso.

Sesta. Los documentos que se citan en la circunstancia 2ª y 3ª, se hallarán estendidos en papel del sello 4º y competentemente legalizados por tres escribanos.

Sétima y última. La matrícula será personal: nadie podrá á título de pariente ó encargado, presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Leon 3 de Agosto de 1857.—El Director interino, Manuel Ruiz Herrero.

*Alcaldía de Sangarcía.*

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Sangarcía, provincia de Segovia; consta como de 260 vecinos; su dotacion será trato convencional con el Ayuntamiento y dichos vecinos, y se aproxima á 9000 rs. vn., con la circunstancia de tener un mancebo y ayudante. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde que suscribe, francas de porte, hasta el 15 de Setiembre próximo en que ha de proveerse. Sangarcía y Agosto 10 de 1857.—Pedro Marugan.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### DEHESA DE MUDELA.

En Santa Cruz de Mudela, provincia de Ciudad Real, y el día 15 del actual, en casa del Sr. Administrador de la misma, se subastarán al mejor

postor los acreditados pastos de dicha Dehesa, dando preferencia al que haga proposiciones al todo y sino por quintos, de los 16 de que se compone; se admiten proposiciones hasta aquel día.

## ARRENDAMIENTO DE PASTOS.

Quien quisiere tomar en arrendamiento á puro pasto la dehesa titulada de Bataneras, situada de puertos á la corte, término jurisdiccional de la villa de Villamantilla, que tiene de cabida sobre 1300 fanegas, con buen arbolado de encina; se presentará en esta ciudad de Segovia á D. José Gomez, que vive casa de los picos, ó al guarda mayor de dicha dehesa Baltasar Chuvieco, que reside en la de Malpartida, la que como aquella son propias del Sr. Conde de Santibañez, pues que en ambos puntos se les enterará del pliego de condiciones.

Los que quisieren interesarse en Villacastin, en la compra de una casa que antes fue esquileo, con tres hermosos encerraderos; su cabida para unas 10,000 cabezas de ganado lanar, con su correspondiente patio cada uno, para el uso que se tenga por conveniente hacer, cuyas posesiones pertenecieron al Excmo Sr. Marques de Portazgo, y en el día al Sr. Conde de Catres; tasadas hace poco tiempo en 163,926 rs. vn., podrán acudir en Madrid á D. Gabriel Estebez, calle de las Huertas, número 9, cuarto 3º. y en Segovia á D. Roque Barbero Torres, quienes oirán sus proposiciones y harán la equidad posible en su venta.

En término de Fuentes de Nava, en la provincia de Palencia, ha sido robado la noche del 29 de Julio próximo, de ocho á nueve de la misma, Ignacio Carreras, vecino de Pinarnegrillo, de esta provincia, habiéndole llevado dos machos, el uno de siete cuartas de alzada, algo escasas, edad de nueve á diez años, pelo castaño claro, la cabeza bastante grande, con dos clavos pasantes uno en cada pezuña de las dos manos. Otro de seis cuartas y media, poco mas ó menos, de once á doce años, pelo castaño oscuro, bragado, la cabeza pequeña, bociblanco, en uno de los pies dos lunarcitos blancos, y en el izquierdo por bajo de la corva otro lunar cano.

En la noche del día 5 al 6 del actual, desapareció de la cerca del robledal de este pueblo de Navas de San Antonio, provincia de Segovia, una potra de tres

años, pelo rojo, alzada algo mas de seis cuartas, paticalzada de la pata derecha, pobre de cola, atusada de crin, con un marco en la llana derecha; de la propiedad de Juan Ayuso, vecino del referido pueblo: las personas que sepan ó tengan noticia de su paradero, se servirán avisarle, quien ademas de satisfacer los gastos dará una gratificación.

*Colegio de Artillería.*

Debiendo subastarse por la Junta Económica del Establecimiento míl@ de carbon de encina, se avisa al público para que los que gusten interesarse en la subasta, puedan enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, todos los dias desde las 9 de la mañana hasta las 2 de la tarde.

El remate tendrá lugar el día 30 de Agosto próximo y las proposiciones en pliegos cerrados se admitirán hasta el día 29 á las 12 de la mañana. Segovia 30 de Julio de 1857.—El Capitan Teniente, Eduardo Bermudez.

## EDUCACION PINTORESCA.

PERIÓDICO PARA NIÑOS.

*Bases de la publicación.*

Este periódico se publica por entregas, repartiéndose cuatro al mes, y acompañando á cada una cuando no lleve gravados en el texto, una lámina litografiada, entre las que se dará en cada estacion un figurin de modas para niño. Cada mes se repartirá ademas otra enciclopédica de doble tamaño.

Las suscripciones principian desde 1.º de Abril.

Los números de los seis primeros meses formarán un lindo tomo, para cuya encuadernacion se repartirá un índice con su cubierta en papel de color.

*Precios de suscripcion.*

En Madrid 3 rs. al mes: 8 rs. trimestre: 15 medio año.

En Provincias 12 rs. trimestre: 20 medio año.

*Con las láminas enciclopédicas.*

Un real mas al mes respectivamente. A las señoras Directoras de Colegios ó maestras de niñas, que lo deseen, se les enviará en lugar de lámina enciclopédica un pliego de dibujos de bordados y otras labores.

Los señores Directores de Colegio ó maestros de instrucción primaria, que pidan cuatro suscripciones, recibirán gratis la suya.

Punto de suscripcion: Segovia Imprenta de Baeza.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.